

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA DEJA SIN EFECTO

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dentro del expediente **1987T**, obra citación de notificación electrónica con radicado **No. 20212120734501** del día **06 de abril 2021** de la Resolución **VSC 000650 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020** y la constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00522** del día **08 de abril de 2021** enviada a la señora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO** obrando como apoderada de la **sociedad EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA SAS**, aunado a lo anterior se evidencio que se había realizado esta notificación electrónica después de que la apodera **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO** el día **18 de enero 2021** allego un memorando con radicado **No. 20211000955642** en donde mencionaba que se había interpuesto un Recurso de Reposición contra la **Resolución VSC No. 000650 del 09 de octubre del 2020** expediente **1987T**.

Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA** con radicado No. **20212120734501** del día **06 DE abril DE 2021**, y su correspondiente certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00522** del día **08 de abril de 2021**, respecto de la señora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, con el propósito de garantizar el debido proceso

Dada en Bogotá D.C., El día veintiseis (26) del mes de abril de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000650) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE MEDIANA MINERIA No 1987T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2001 la Empresa Nacional Minera - MINFRCOL LTDA- y la Sociedad EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA LTDA, suscribieron un contrato de exploración y explotación carbonífera No. 1987T para un proyecto de pequeña minería localizado en jurisdicción del municipio de ZIPAQUIRÁ departamento de CUNDINAMARCA por el término de trece (13) años contados a partir del 22 de octubre de 2001 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00246 del 15 de junio de 2000 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Empresa Explotaciones Carboníferas Yerbabuena, para el contrato de exploración v explotación carbonífera No. 1987T.

A través de Resolución VSC No 000150 del 28 de febrero de 2018 se declaró el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia al Contrato de Explotación Carbonífera No. 1987T, presentada por la Sociedad titular, a través del radicado No. 2017550028132 del 04 de octubre de 2017 y remitió el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a fin de que proceda a resolver la solicitud de prórroga del contrato de Exploración y Explotación Carbonífera No. 1987T y la integración de las áreas correspondientes al contrato en virtud de aporte No. 1987T y al contrato de concesión No. 141.

Por medio de Resolución No. 000567 del 25 de junio de 2019 inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1987T de EXPLOTACIONES CABONIFERAS YERBABUENA LTDA por EXPLOTACIONES CABONIFERAS YERBABUENA S.A.S. con Nit. 860.072.102-1 y en el Registro Minero Nacional el valor del área del Contrató en Virtud de Aporte No. 1987T de 317 Hectáreas y 7951 metros cuadrados por 317 Hectáreas y 8144 metros cuadrados y su alinderación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE MEDIANA MINERIA No 1987T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Resolución No. 001159 del 5 de noviembre de 2019, no se aceptó la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 1987T presentada mediante radicado No. 2013500031 1872 del 3 de septiembre de 2013 por la sociedad EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S.

Mediante Auto GSC-ZC-000411 del 9 de marzo de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 025 del 16 de marzo de 2020, se procede a:

- *Aprobar los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2012 y 2015, dado que fueron presentados los respectivos ajustes y se encuentran bien diligenciados.*
- *Aprobar la Póliza de Cumplimiento y Cumplimiento de obligaciones Laborales No. 17-43-101001672, expedida por la Compañía de Seguros del Estado, con vigencia hasta el 24 de octubre de 2020.*
- *Aprobar la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 17-40-101020879, expedida por la Compañía de Seguros del Estado, con vigencia hasta el 24 de octubre de 2020.*
- *Aprobar los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019.*

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – ANNA Minería, el polígono del Contrato en Virtud de aporte No. 1987T presenta superposición Parcial (78,5978%) ZP - GUERRERO: ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016, se informa al titular minero que en dichas zonas no se podrán adelantar labores mineras.

Mediante informe de visita de Fiscalización integral GSC-ZC-000503 del 22 de julio de 2019 y acogido mediante Auto GSC-ZC-001439 de fecha de 10 de septiembre de 2019, se aplicaron las siguientes medidas:

- *Requerir a la Sociedad Titular para que se ABSTENGA de realizar labores de explotación o de cualquier actividad minera en el área de la Licencia Ambiental, toda vez que el que:*
- *No cuentan con el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- aprobado por la Autoridad Minera.*
- *REITERAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las labores mineras debido a que la Licencia Ambiental se encuentra superpuesta parcialmente (78.53 %) con el Páramo de Guerrero.*

El contrato en virtud de aporte no cuenta con el Programa de Trabajos e inversiones- PTI, aprobado por la autoridad minera.

Mediante radicado No. 20205501033292 de fecha 2 de marzo de 2020, el titular allego solicitud de renuncia del contrato en virtud de aporte No. 1987T.

El concepto técnico GSC-ZC No 000639 del 08 de junio de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE MEDIANA MINERIA No 1987T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 1987T se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondiente al I trimestre del año 2020, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los respectivos soportes.

3.2. Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental - SGD, se evidencia que la sociedad titular se encuentra al día en el cumplimiento de la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros - FBM.

3.3. El contrato en Virtud de Aporte No. 1987T, cuenta con las pólizas Nos. 17-43-101001672 póliza de cumplimiento, salarios y prestaciones sociales expedida por la Compañía de seguros del Estado, póliza No. 17-40-101020879 predios, labores y operaciones expedida por la Compañía de Seguros del Estado, las cuales se encuentran aprobadas y con vigencia hasta el 24 de octubre de 2020.

3.4. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – ANNA Minería, el polígono del Contrato en Virtud de aporte No. 1987T presenta Superposición Parcial (78,5978%) ZP - GUERRERO: ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016, se informa al titular minero que en dichas zonas no se podrán adelantar labores mineras.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud presentada por la sociedad titular mediante radicado No. 20205501033292 de fecha 2 de marzo de 2020, donde presenta renuncia al Contrato en Virtud de Aporte No. 1987T, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

3.6. El Contrato en Virtud de Aporte No. 1987T SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.7. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No. 1987T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el titular del contrato en virtud de aporte para mediana minería No 1987T, mediante radicado No 20205501033292 de fecha 2 de marzo de 2020, allegaron memorial en el cual expresaron la intención irrevocable de renunciar al título minero, debido a que no poseen el instrumento ambiental para explotar el mineral concesionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se requiere que el título minero este al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación es del caso, proceder viabilizar la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

"Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE MEDIANA MINERIA No 1987T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

Que el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988, expresa lo siguiente:

Artículo 71. GARANTIAS. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.

Se indica en el presente acto administrativo, que con el radicado No 20205501033292 de fecha 2 de marzo de 2020 de solicitud de renuncia, el titular no debía aportar documentos adicionales al cumplimiento de obligaciones ya que como bien lo indica el Concepto Técnico No. 000639 del 08 de junio de 2020, el título se encuentra al día.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el titular del contrato en virtud de aporte de mediana minera No 1987T, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la Terminación del Contrato en Virtud de Aporte para mediana minería No 1987T, suscrito con el señor FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ con número de identificación 19136265, en calidad de Gerente de la Empresa EXPLOTACIONES YERBABUENA SAS. Con NIT. 860.072.102-1.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte para mediana minería No 1987T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondiente al I trimestre del año 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - A través del Grupo de Información y Atención al Minero, córrase traslado a la sociedad titular del Registro Minero No 1987T, del concepto técnico GSC-ZC No. 000639 del 08 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que lleve a cabo la anotación de lo dispuesto en el artículo Primero y segundo de esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARAGRAFO: La desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional, solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE MEDIANA MINERIA No 1987T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (CAR) y a la Alcaldía de Zipaquirá y Tabio del departamento de Cundinamarca, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor FERNANDO RUIZ RODRIGUEZ con número de identificación 19136265 o a su apoderado, o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente del Registro Minero No 1987T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ivette Lorena Lancheros González. /Abogado GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
V/Bo. Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora Zona Centro